



EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015), el gobierno nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 1978, el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas superficiales y subterráneas. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que para el día 20 de junio de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., mediante resolución número 00001792 del 2018, le otorgo concesión de aguas superficiales para uso doméstico a las Empresas Publicas del Quindío E.P.Q S.A E.S.P identificada con número de NIT 800063823-7 domiciliada en el Municipio de Armenia (Q), notificado de manera personal el día 25 de junio del año 2018, al señor James Padilla García en calidad de representante legal para la época, por el termino de duración de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que para el día 03 de noviembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., mediante resolución número 002444 del 2020, modifíco el auto de inicio SRCA-AICA-1047-10-17, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para el uso doméstico, en el entendido de corregir los errores involuntarios donde se aclaró que el predio denominado: 1) #2 – LOTE LA CASTILLA ubicado en la vereda RIO CIRCASIA del municipio de CIRCASIA, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-182337, corresponde al predio de donde se realiza la captación para beneficio de los habitantes del municipio de circasia, resolución notificada de manera personal el día 03 de noviembre del año 2020, al señor Jhon Fabio Suarez Valero en calidad de representante legal de las Empresas Publicas del Quindío E.P.Q S.A E.S.P.

Que para el día 14 de noviembre del 2023, el señor Jhon Fabio Suarez Valero, mediante derecho de petición con radicado de entrada número 13221, solicitó aclaración de forma clara el tiempo de vencimiento de la concesión de aguas superficiales, ya que la resolución número 002444 del 2020, que modifíco el auto de inicio SRCA-AICA-1047-10-17, en su artículo primero establece que el termino de duración es de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que para el día 5 de diciembre de año 2023, la Corporación mediante radicado de salida CRQ 18575-23, dió respuesta al Derecho de petición con radicado de entrada CRQ 13321-23, manifestando que el término de duración de la concesión de aguas rige a partir de la ejecutoria del primer acto administrativo es decir de la Resolución 00001792 de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas"*



las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".





"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2444 DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICO EL AUTO DE INICIO SRCA-AICA-1047-10-17 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO 7987-17".

Página 3 de 6

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "*los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso.*"

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q:

1. Que se hace necesario aclarar por parte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO 002444 DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE 2020**, solo se procedió a modificar el auto de inicio SRCA-AICA-1047-10-17, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para el uso doméstico, en el entendido de corregir los errores formales involuntarios donde se aclaró que el predio denominado: 1) #2 – LOTE LA CASTILLA ubicado en la vereda RIO CIRCASIA del municipio de CIRCASIA identificado con matrícula inmobiliaria número 280-182337, corresponde al predio de donde se realiza la captación para beneficio de los habitantes del municipio de circasia, en el cual en dicha resolución se cometió un error involuntario de transcripción, donde se manifestó que el termino de duración de la Resolución Número 002444 del 2020, es de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.
2. De acuerdo a lo anterior, la Subdirección, reitera que el termino de duración de la concesión de aguas superficiales otorgada para uso doméstico a las Empresas Publicas del Quindío E.P.Q S.A E.S.P, rige a partir de la ejecutoria del primer acto administrativo es decir de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 00001792 DEL 2018**.
3. Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, estipula que en cualquier tiempo podrán corregirse los posibles errores formales en los que se haya incurrido en la expedición de un acto administrativo, siempre y cuando, dicha corrección no altere el sentido material de la decisión adoptada, dicha norma preceptúa:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En

Participando el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3400 DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2444 DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICO EL AUTO DE INICIO SRCA-AICA-1047-10-17 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO 7987-17".

Página 5 de 6

ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

4. Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta 1980, consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

5. Que en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la aclaración de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 002444 DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE 2020**, que modifiko el auto de inicio SRCA-AICA-1047-10-17, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para el uso doméstico a las Empresas Publicas del Quindío E.P.Q S.A E.S.P identificada con número de NIT 800063823-7 domiciliada en el Municipio de Armenia (Q), para el beneficio de los habitantes del municipio de circasia.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración radicada bajo el número E13221-23 del día catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), presentada por el señor **JHON FABIO SUAREZ VALERO**, en calidad de representante legal de las Empresas Publicas del Quindío E.P.Q S.A E.S.P, presentado ante la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ**, con fundamento en la parte considerativa y resolutive del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución número 002444 de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio de la cual se establece que el termino de duración de la Resolución Número 002444 del 2020, es de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, acto administrativo emitido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Quindío – CRQ, en cual quedara de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., identificada con NIT número 800.063.823-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, en beneficio de los suscriptores del Municipio de Circasia, a captar el recurso hídrico del predio denominado 1) # 2 - LOTE LA CASTILLA, ubicado en la VEREDA RIO CIRCASIA del MUNICIPIO de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-182337, como se describe a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 3400 DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2444 DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICO EL AUTO DE INICIO SRCA-AICA-1047-10-17 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO 7987-17".

Página 6 de 6

Nombre de la Fuente	Caudal concesionario	a	Uso
Quebrada la Arenosa	15		DOMESTICO

ARTÍCULO TERCERO: - MANTENER incólume la Resolución número 002444 de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en aquellos términos y condiciones que no fueron objeto de aclaración en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **JHON FABIO SUAREZ VALERO**, en calidad de representante legal de las Empresas Publicas del Quindío E.P.Q S.A E.S.P, o a quien haga sus veces debidamente constituido y/o la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberá ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse, por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

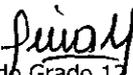
ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 26 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón 
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:

Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista.